



16 de setiembre de 2025
AL-DEST-IJU-315-2025

Señores
Comisión con Potestad Legislativa
Plena I, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.489

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.489**
Proyecto de ley: "**LEY DE ARBOLADO URBANO**".

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 16-9-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-315-2025

PLENARIO LEGISLATIVO

INFORME DE PROYECTO DE LEY
SOBRE TEXTO DICTAMINADO

“LEY DE ARBOLADO URBANO”

EXPEDIENTE N°24.489

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL



16 DE SETIEMBRE DEL 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV. VINCULACIÓN DEL PROYECTO EN MATERIA DE GÉNERO	35
V. CONSIDERACIONES FINALES	35
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	36
VII. PROCEDIMIENTO	37
7.1 Votación	37
7.2 Delegación	37
7.3 Consultas	37
VIII. FUENTES	37



**AL-DEST-IJU-315-2025
INFORME JURÍDICO¹**

PLENARIO LEGISLATIVO

“LEY DE ARBOLADO URBANO”

Expediente N°24.489

El presente informe se realiza sobre el texto que fue dictaminado de manera afirmativa en la Sesión Ordinaria N° 32 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, de fecha 10 de abril del 2025.

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone fomentar la plantación, preservación y gestión del arbolado urbano, con el fin de promover ciudades más sostenibles, seguras y resilientes, que brinden mayor bienestar para las personas y la biodiversidad.

La exposición de motivos señala que Costa Rica ha logrado ser considerado a nivel mundial como un líder en temas ambientales, destacando por un compromiso tenaz con respecto a la protección de la biodiversidad, pero también asegurando la sostenibilidad ecológica, lo que se ha logrado a través de diversas políticas que se han

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria. Revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



ejecutado en favor de la preservación del medio ambiente de la mano con el desarrollo tecnológico para combatir el cambio climático.

Los proponentes mencionan que, en materia de reforestación, en el país se han establecido plantaciones forestales con especies nativas y exóticas con una finalidad productiva y de conservación, actividad que se realiza con mucho cuidado ya que la reforestación con especies nativas se basa en un listado de especies permitidas a través del Programa de Pago por Servicios Ambientales.

Refieren que, gracias a las iniciativas y políticas en reforestación, Costa Rica recibió el año pasado 16.4 millones de dólares por parte del Banco Mundial para las selvas que han logrado reducir las emisiones de carbono, además, se cree que este programa gestionará un total de 60 millones de dólares para finales del 2025. No obstante, consideran que esencial investigar e identificar las principales problemáticas que trae consigo el cambio climático, siendo una de ellas la falta de árboles en nuestras zonas urbanas, estrategia que en otros países ha sido utilizada para luchar precisamente en contra de las problemáticas ambientales.

Expresan que esta propuesta de ley de arborización urbana, o incorporación de árboles y vegetación en las áreas urbanas, es una práctica crucial que conllevaría una serie de beneficios ecológicos, económicos y sociales, entre los cuales refieren el hecho de que los árboles actúan como filtros naturales, capturando contaminantes del aire como partículas, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y ozono. Además, porque a través de la fotosíntesis, los árboles absorben dióxido de carbono y liberan oxígeno, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire que respiramos.

Explican que la presencia de árboles en las ciudades también ayuda a mitigar el efecto de isla de calor urbano, que ocurre cuando las áreas urbanas se calientan más que las zonas rurales circundantes debido a la actividad humana y la infraestructura, asimismo, porque los árboles ayudan a controlar la escorrentía de agua de lluvia, reduciendo el riesgo de inundaciones y la erosión del suelo, pues sus raíces facilitan la infiltración de agua, recargando los acuíferos y manteniendo la estabilidad del suelo.

Refieren que, desde una perspectiva económica, la arborización urbana ofrece múltiples ventajas, pues la presencia de árboles y espacios verdes puede aumentar el valor de las propiedades inmobiliarias cercanas, haciendo que las áreas sean más atractivas para vivir y trabajar, y en el ámbito social, los árboles y los espacios verdes urbanos desempeñan un papel crucial en la mejora de la salud y el bienestar de los residentes.

Explican, además, que la biodiversidad urbana también se beneficia de la arborización, ya que los árboles y espacios verdes proporcionan hábitats para diversas especies de flora y fauna, promoviendo un ecosistema urbano más equilibrado, siendo crucial para



ello seleccionar especies de árboles adecuadas que puedan adaptarse a las condiciones específicas de cada ciudad, su clima, suelo, el espacio disponible y conflictos con infraestructuras y servicios.

Por lo anterior, los proponentes consideran que la participación comunitaria y la colaboración entre gobiernos locales, organizaciones y ciudadanos son fundamentales para el éxito de los proyectos de arborización urbana, no obstante, refieren que esto se ve agravado por la inexistencia de un marco legal que brinde mayor seguridad jurídica a las municipalidades para establecer medidas regulatorias y asegurar la inversión en la arborización, razones por las cuales es que plantean esta iniciativa de ley.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, asimismo su impacto es positivo presente en los ODS 11 “Ciudades Sostenibles”, 13 “Acción por el clima” y 15 “Vida de ecosistemas terrestres”.

En cuanto al ODS 11 se refiere, la arborización urbana permite una mejor calidad del aire, ya que los árboles actúan como filtros naturales que absorben contaminantes del aire y mejoran la calidad del aire en las ciudades, asimismo por el efecto sombra y gestión hídrica se produce una reducción del efecto isla de calor ayudando a reducir las temperaturas al proporcionar sombra y enfriar el ambiente a través de la transpiración.

Los árboles y áreas verdes contribuyen a la creación de espacios públicos agradables, promoviendo la salud y el bienestar de los residentes al ofrecer lugares para la recreación y el esparcimiento. Asimismo, los árboles ayudan en la gestión del agua de lluvia al reducir la escorrentía y promover la infiltración, lo que puede prevenir inundaciones urbanas y mejorar la calidad del agua.

Referente al ODS 13, la arborización urbana permite la captura de dióxido de carbono (CO₂) durante el proceso de fotosíntesis, lo que ayuda a reducir las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Al actuar como sumideros de carbono y mejorar el microclima urbano, los árboles contribuyen a la mitigación de los efectos del cambio climático.

Por otra parte, la presencia de árboles puede ayudar a las ciudades a adaptarse a los impactos del cambio climático, como las olas de calor y las tormentas intensas, proporcionando sombra y protegiendo el suelo de la erosión.



En cuanto a la relación con el ODS 15, la arborización urbana crea hábitats para diversas especies de flora y fauna, contribuyendo a la biodiversidad en entornos urbanos y proporcionando corredores ecológicos.

Los árboles ayudan a prevenir la erosión del suelo al estabilizar el terreno con sus raíces, lo que es crucial para mantener la integridad del ecosistema urbano, de igual forma la arborización puede fomentar la conciencia sobre la importancia de la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas, promoviendo prácticas de gestión sostenible.

El proyecto no contempla una fuente permanente de financiamiento y corresponderá al respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa especialmente con respecto a la autonomía municipal. Por estas razones no se establece a la iniciativa como multidimensional.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **texto dictaminado** de esta iniciativa de ley se integra de **veinticinco artículos y tres normas transitorias**, divididos en **cinco capítulos**. El Capítulo I se denomina Disposiciones Generales, el Capítulo II Competencias, el Capítulo III Gestión del Arbolado, el Capítulo IV Reformas a Otras Leyes y el Capítulo V Normas Transitorias, sobre los cuales se realizan las siguientes consideraciones de fondo:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El **Capítulo I** se integra por los **artículos 1 al 4**, que se analizan a continuación:

ARTÍCULO 1- Objeto

Establece que el objeto de la propuesta de ley es fomentar la plantación, preservación y gestión del arbolado urbano y plantas leñosas en la infraestructura verde urbana, con el fin de mejorar los servicios ecosistémicos, promover ciudades más sostenibles, seguras y resilientes, que brinden mayor bienestar a las personas y a la biodiversidad.

La doctrina sobre técnica legislativa refiere que “*el objeto de una ley es la materia sobre la que versará la regulación que se propone*”³, dicho objeto debe plasmarse en una disposición de tipo general y en su contenido se deben proporcionar elementos o características que respalden su finalidad.

Dicho objeto debe responder a un análisis previo que justifique, a su vez, la necesidad de regular la situación planteada, los objetivos que se pretende abordar con la propuesta, cómo será su eventual aplicación y la delimitación en su alcance, componentes que deben verse reflejados y desarrollados en los demás artículos de fondo que integren la iniciativa.

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Giovanni Rodríguez Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

³ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 125.



Conforme con lo anterior, el contenido de la norma bajo estudio **resulta viable**, pues puntualiza con claridad su propósito, el cual se logra vincular de manera directa con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la salud (artículo 21)⁴ y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50)⁵, pues aborda un tema de alta relevancia al promover la plantación de árboles en la infraestructura de áreas urbanas, de la mano con su gestión y preservación, lo que sin duda contribuiría en mejorar la calidad del ambiente urbano, fortalecer la salud de los ecosistemas y elevar el bienestar de la ciudadanía que desarrolla su vida cotidiana en ciudades y entornos altamente urbanizados.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación

Indica que la propuesta de ley será aplicable a todas las municipalidades del país, Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y a las empresas que brinden servicios públicos en áreas urbanas, de conformidad con los planes reguladores y/u otra normativa aplicable.

Desde la óptica de la técnica legislativa, el ámbito de aplicación de una propuesta legislativa debe *"expresar las situaciones de hecho o de derecho y/o las categorías de personas a las que se aplica"*⁶.

En el presente caso **la norma resulta viable** al definir expresamente las instituciones responsables de su eventual aplicación, las cuales tienen incidencia directa en la planificación, desarrollo y gestión de las zonas urbanas del país, así como en la prestación de los servicios públicos. Adicionalmente, **el artículo define con precisión la delimitación territorial de su alcance**, ya que la iniciativa se centra en fomentar la gestión del arbolado **en áreas y zonas urbanas**, remitiendo a su vez, al plan regulador como instrumento de planificación local en cada Municipalidad.

No obstante, la referencia a *"otra normativa aplicable"* genera incerteza jurídica, por lo que para una mejor precisión podría hacerse referencia al Plan Nacional de Desarrollo Urbano, o bien de manera general a **"otra normativa de planificación que resulte aplicable"**.

Asimismo, la norma se refiere de manera general a *"empresas que brinden servicios públicos"*, con lo cual se entiende que estarían bajo las regulaciones de esta propuesta también aquellos sujetos de derecho privado autorizados para brindar estos servicios públicos como es el caso de las Cooperativas o las ASADAS, que, si bien actualmente lo

⁴ ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

⁵ ARTÍCULO 50.- (...)

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. (...).

⁶ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 127.



hacen más en zonas rurales no así en las zonas urbanas, es un aspecto que podría cambiar.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Declara de interés público la arborización urbana, así como las mejores prácticas de la arboricultura para su gestión. Establece, además, que la promoción y divulgación de esta declaratoria estará a cargo de las Municipalidades con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para lo que esté relacionado a calles nacionales y del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para la renaturalización de las ciudades y la recuperación de cobertura arbórea en áreas de protección de ríos urbanos.

El concepto de **interés público** debe ser comprendido en los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

"Artículo 113.-

*1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente **el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.***

*2. **El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.***

*3. **En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.**"* (El destacado no es del original).

Por su parte, la Sala Constitucional en relación con este concepto de interés público, ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia lo siguiente:

"(...) la noción de "interés público" que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso."⁷

Si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación en concreto, **en el caso que nos ocupa la gestión del arbolado urbano**, además, su finalidad debe ir siempre

⁷ Sala Constitucional, Resolución N° 03289-2021 de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.



orientada hacia toda aquella actividad que convenga a la colectividad, **lo cual se cumple en el caso de la presente propuesta.**

En cuanto a la promoción y divulgación de la declaratoria a cargo de las Municipalidades, con el apoyo del MOPT y del MINAE, esta **resulta viable**, ya que las Municipalidades tienen a su cargo la tarea de incentivar la toma de decisiones y acciones destinadas a proteger y mejorar el medio ambiente en sus respectivos Cantones, así como la de diseñar y ejecutar políticas de ordenamiento territorial que permitan una armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente, tal como se establece en los artículos 6⁸ y 28⁹ de la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente del 04 de octubre de 1995.

Sin embargo, se sugiere examinar lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), **respecto a una eventual duplicidad de funciones**, en el criterio sobre el Texto Dictaminado, en el cual se indicó lo siguiente:

*"Las municipalidades son las entidades que tienen conocimiento directo del territorio, sus necesidades específicas, características ecológicas y urbanísticas, así como el contacto con la ciudadanía. Incluir al MINAE en competencias de renaturalización urbana o recuperación de cobertura arbórea en áreas de ríos urbanos podría generar duplicidad de funciones, burocracia innecesaria o conflictos de competencia, sobre todo si se sobrepone a los planes reguladores y reglamentos municipales. Además, puede debilitar la capacidad de gestión local, al depender de lineamientos nacionales que podrían no ajustarse a la realidad de cada cantón. Por tanto, un enfoque más coherente con la descentralización sería asignar al MINAE un rol de apoyo técnico o asesoramiento, pero no de ejecución o reglamentación de políticas locales."*¹⁰

ARTÍCULO 4- Definiciones

El artículo se integra de **veinte incisos**, en los cuales desarrolla la definición para una serie de conceptos relativos al contenido de la propuesta de ley.

⁸ Artículo 6.- Participación de los habitantes. El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

⁹ Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial. Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

¹⁰ Ministerio de Ambiente y Energía, Oficio DM-381-2025, de fecha 20 de mayo del 2025, remitido al Área de Comisiones Legislativas VIII, Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.



Con relación a esta norma, es importante indicar que la definición de conceptos dentro de una ley debe tener como propósito contribuir con una mejor comprensión e interpretación del contenido del texto de la propia iniciativa, por lo cual es recomendable que se utilice un lenguaje sencillo y en aplicación de una adecuada técnica legislativa, lo conveniente es **definir únicamente aquellos conceptos que resulten estrictamente necesarios para alcanzar dicho cometido, así como uniformar la definición que se da sobre un concepto con la que previamente esté desarrollada en otro cuerpo normativo.**

Conforme con lo anterior, en el caso de los incisos a) *Calle pública (calzada)* y b) **Acera**, se utiliza la misma definición que se regula en la Ley N°9976, Movilidad Peatonal, del 09 de abril de 2021.

Por su parte, los conceptos de los incisos c) *Bahía*, d) *Rotonda*, e) *Bulevar* y f) *Cordón de caño*, **no se emplean en ninguno de los demás artículos que integran el texto dictaminado**, por lo que se sugiere analizar la pertinencia de mantener esas definiciones.

Los incisos h) *Arbolado urbano* e i) *Árbol urbano* **podrían fusionarse en una sola definición**, al igual que en el caso de los incisos ñ) *Arborista* y o) *Arborista certificado*, **los que igualmente podrían abordarse en una única conceptualización.**

En el inciso p) *Área urbana*, su definición resulta mucho más amplia que la contemplada en la Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968, en cuyo artículo 1 se indica que "*Área Urbana es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población*", por lo que resultaría conveniente uniformar ambas definiciones.

Asimismo, se sugiere tomar en cuenta la rigidez que implica establecer definiciones en una norma con rango de ley, pues cualquier modificación futura requerirá nuevamente atravesar el procedimiento legislativo formal, mientras que, su regulación mediante la vía reglamentaria permite una mayor flexibilidad para adaptar tales definiciones a los cambios que surjan con el tiempo.

Por último, y como un aspecto de técnica legislativa, **se recomienda ordenar alfabéticamente los conceptos definidos.**

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

El **Capítulo II** se integra por los **artículos 5 al 10** que se analizan a continuación:

ARTÍCULO 5-

Establece que **toda institución pública** que administre espacios físicos que tengan potencial de poseer cobertura vegetal, será responsable de ejecutar las actividades de



plantación, mantenimiento y conservación de los árboles y otras plantas leñosas ubicadas en las zonas que administran, utilizando prácticas estandarizadas de arboricultura con recursos propios.

La norma bajo estudio resulta positiva en el tanto impulsa acciones por parte de la institucionalidad pública, tanto instituciones centralizadas como descentralizadas, para fomentar espacios arborizados, medida que bien logra enmarcarse dentro de las acciones que el Estado está obligado a gestionar y poner en práctica para garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para toda la población, así como para propiciar la conservación del medio ambiente y los ecosistemas, lo que incluye también a las áreas urbanas.

Dicha obligación, la de propiciar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, compete a toda la institucionalidad pública, así *“en diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado –como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio”*¹¹ **y por ende debe entenderse comprendida tanto la administración central, como la descentralizada**, aunado al hecho de que la institucionalidad pública tiene a su cargo responsabilidades expresamente contempladas en cuanto a la conservación del medio ambiente tanto en la Ley Orgánica del Ambiente¹², así como en la Ley N°7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996¹³ en materia de protección del patrimonio natural del Estado.

Razones por las cuales, la norma tal cual se encuentra planteada, resulta jurídicamente viable.

No obstante, es importante hacer notar que el concepto de **“prácticas estandarizadas de arboricultura”**, resulta indeterminado y no se encuentra definido en el anterior artículo 4, lo que podría generar incerteza respecto a lo que debe entenderse e interpretarse por dichas prácticas, por lo que se sugiere incorporar una definición para este concepto, o bien, especificar que el mismo será desarrollado mediante la vía reglamentaria.

¹¹ Sala Constitucional, Resolución N° 14099 – 2008, de las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de septiembre del dos mil ocho.

¹² Artículo 1.- Objetivos. La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. (...).

¹³ ARTICULO 13.- Constitución y administración. El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública (...).



Asimismo, se sugiere adicionar al contenido de esta norma, **la gestión de riesgos**, que forma parte de las actividades que conlleva la implementación del arbolado urbano en los espacios públicos administrados por las diferentes instituciones.

ARTÍCULO 6-

Indica que las municipalidades **deberán** planificar con criterios técnicos los procesos de gestión del arbolado urbano, asignar presupuesto para su gestión y velar por contar con personal técnico capacitado en arboricultura. Además, que las municipalidades emitirán su propio reglamento municipal de arbolado urbano para atender el objeto de esta propuesta de ley, donde se establezcan las regulaciones aplicables al menos del arbolado urbano en espacios públicos y privados.

Conforme con el artículo 169 de la Constitución Política *"la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal"*¹⁴. En reiteradas ocasiones la Sala Constitucional ha señalado que **"los intereses y servicios locales han sido definidos por la Sala como conceptos jurídicos indeterminados donde la ley no resuelve con exactitud su contenido para su aplicación a casos concretos, por lo que resulta necesario acudir a criterios de valor y de experiencia, por parte de quien le corresponde aplicarlo, para determinar su contenido."¹⁵**

En el caso de esta iniciativa de ley, y en concreto de la norma bajo estudio, **que impone el deber a las Municipalidades de planificar** procesos para gestionar el arbolado urbano en sus respectivos Cantones, resulta razonable entender que la toma de acciones encaminadas a propiciar la protección del medio ambiente y con ello a mejorar el entorno en el cual se desenvuelve la cotidianidad de las personas en cada Cantón, particularmente los de áreas urbanas, corresponde a un asunto que se encuentra inmerso como parte de estos **intereses y servicios locales** a cargo de cada Gobierno Municipal, aunado a la circunstancia de que el Estado en su conjunto es responsable directo de garantizar la defensa efectiva del medio ambiente, responsabilidad que recae en cada una de sus instituciones, sean estas centralizadas o descentralizadas, y por ende están llamadas a cumplir con su deber de ejercer acciones en favor de su resguardo.

¹⁴Ley N°7794: Artículo 3. - La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal. (...).

¹⁵ Sala Constitucional, Resolución N° 00690 – 2019, de las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.



Asimismo, en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha hecho referencia a la responsabilidad que tienen las Municipalidades en torno a la protección del medio ambiente, lo que implica una participación activa, inmediata y técnica, responsabilidad que no afecta ni se contrapone a su autonomía, sino que la fortalece, en el tanto las medidas y acciones en favor de la conservación y protección del medio ambiente, particularmente en entornos urbanos, constituye una parte esencial precisamente de los intereses y servicios locales que éstas administran.

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 4¹⁷ del Código Municipal las Municipalidades poseen la autonomía política, administrativa y financiera que les confiere la Constitución Política, propiamente en su artículo 170¹⁸, y por ello es que resulta viable que la norma bajo análisis señale de manera expresa que será cada Municipalidad la que planifique el proceso de arbolado urbano dentro de su respectivo Cantón, tarea esta, **la planificación**¹⁹, que en todo ya caso es parte de las competencias propias de las corporaciones municipales.

Asimismo, y dada su autonomía financiera, es que resulta igualmente factible, que sea cada Municipio el que asigne o determine el presupuesto para su efectiva gestión, así como para dotarse del personal técnico capacitado en arboricultura, según sus propias necesidades. Y siendo que el inciso a)²⁰ del referido artículo 4 del Código Municipal les atribuye potestad reglamentaria, resulta correcto entonces, que se establezca que será cada Gobierno Municipal el que emita el correspondiente reglamento en el cual se regule lo concerniente a la gestión del arbolado urbano en cada uno de sus respectivos Cantones.

Conforme con lo indicado, la norma bajo estudio **no afecta la autonomía municipal** dado que no se están imponiendo deberes o funciones ajenas a las que dichas corporaciones ya tienen a su cargo²¹, por lo cual resulta jurídicamente viable.

¹⁶ “En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado –como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central (...) así como también las instituciones descentralizadas (...); tarea en la que, por supuesto, tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial.” Sala Constitucional, Resolución N°18896 – 2014, de lasas nueve horas cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

¹⁷ Ley N°7794: Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

¹⁸ ARTÍCULO 170.-Las corporaciones municipales son autónomas. (...).

¹⁹ Ley N°4240: Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. (...).

²⁰ Artículo 4- (...)

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.



Debido a su incidencia directa, esta propuesta debe ser consultada de manera obligatoria a todas las municipalidades del país.

ARTÍCULO 7-

Establece que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), o de quien tenga asignada esta competencia, deberá incorporar en el desarrollo de la infraestructura pública prácticas estandarizadas en la gestión, planeación, ejecución, mantenimiento y gestión del riesgo del arbolado urbano, en los procesos de contratación pública.

Además, que deberá hacerse responsable de plantar, cuidar y mantener las áreas verdes adyacentes a las rutas nacionales, y que podrá coordinar con las municipalidades por donde pasan las rutas nacionales para que estas brinden apoyo al proceso de arborización.

De conformidad con la Ley N°3155, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es el responsable de *"planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional"*²², para ejercer dicha competencia, se creó el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), como órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que entre sus objetivos tiene a su cargo el de *"planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*.²³

Conforme con lo anterior, resulta jurídicamente viable que el MOPT a través del CONAVI, incorpore en el desarrollo de infraestructura vial contratada, prácticas vinculadas con la gestión del arbolado urbano, de manera que se garantice una red vial con condiciones de sostenibilidad y se promueva una vinculación estrecha entre el desarrollo y acciones en favor de la promoción y conservación ambiental, particularmente, en entornos con alta densidad poblacional.

²¹ La **Municipalidad de Santa Ana** posee el Reglamento para la Arborización y Recuperación Ambiental de los Espacios Públicos (Aceras y Parques Comunales) y Áreas Degradadas, en el cantón de Santa Ana. // La **Municipalidad de Cartago** se encuentra gestionando el Reglamento Municipal sobre Gestión del Arbolado Urbano, Arbustos y Herbáceas en la Infraestructura Verde Urbana. // La **Municipalidad de Belén** cuenta con el Reglamento de Arborización Urbano Cantonal y Reforestación de Zonas Verdes y de Protección del Cantón de Belén.

²² Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

a) Sin perjuicio de las potestades del Consejo Nacional de Vialidad, planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras de dicha red existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos. Ejercer la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, en virtud de lo cual debe asesorar y coordinar, con los gobiernos locales, sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional. (...).

²³ Artículos 3 y 4 de la Ley N°7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI) del 30 de abril de 1998.



No obstante, lo anterior, resultaría oportuno que se clarifique que debe entenderse por “*prácticas estandarizadas*”, para lo cual sería conveniente que se integre una definición para ese concepto en el artículo 3 del texto dictaminado, tal como se señaló en el análisis del artículo 5.

En cuanto a la coordinación con las Municipalidades, para que estas brinden apoyo en el proceso de arborización cuando las rutas nacionales pasan por sus respectivos cantones, cabe apuntar que el principio de coordinación²⁴ es inherente a la gestión de los distintos entes y órganos públicos, que al ejercer sus competencias requieren de una constante coordinación y articulación entre sí, para garantizar la eficiencia y eficacia en la ejecución de obras y servicios. No en vano el artículo 6 del Código Municipal refiere expresamente a dicho principio en los siguientes términos:

“Artículo 6. - La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.” (El destacado no es del original).

Y en materia ambiental, se reitera que es un deber de toda la institucionalidad promover acciones dirigidas a su conservación y protección, y siendo que prácticas como el arbolado urbano resultan en un claro ejemplo de éstas, sin duda se requerirá de constante coordinación interinstitucional para que ésta y otras medidas en pro del medio ambiente sean efectivas y perdurables.

ARTÍCULO 8-

Señala que el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) deberá promover el reverdecimiento del derecho de vía con las especies apropiadas, acorde a la infraestructura actual y futura del área. Para ello, podrá coordinar con las municipalidades interesadas.

De conformidad con el artículo 1²⁵ de la Ley N°7001, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), es una institución autónoma, encargada de fortalecer la

²⁴ “(...) La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional virtual o implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. Esta puede ser interorgánica –entre los diversos órganos que conforman un ente público no sujetos a una relación de jerarquía– o intersubjetiva, esto es, entre los entes públicos, cada uno con personalidad jurídica, presupuesto propio, autonomía y competencias específicas. La autonomía administrativa o de otro grado de cuya titularidad gozan los entes públicos los obliga a coordinar sus acciones, puesto que, no pueden estar sometidos recíprocamente a relaciones de jerarquía por su naturaleza interorgánica. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada; y se logra a través del establecimiento de niveles o canales fluidos y permanentes de información entre los entes públicos, todo lo cual se puede lograr a través de reuniones, informes o la creación de instancias formales de coordinación (...)”. Sala Constitucional, Resolución N°18896 – 2014, de lasas nueve horas cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

²⁵ Artículo 1º.- Créase el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, denominado en la presente ley el Instituto, que será una institución de derecho público, con autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos, así como en las leyes que la complementen.



economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional. En la referida ley, se establece como parte de los objetivos esenciales del INCOFER, el de *"rehabilitar, estructurar y modernizar, tanto en lo que se refiere a vías, instalaciones y equipo rodante, como a su administración y prestación de servicios en general..."*²⁶.

La norma bajo estudio le asigna al INCOFER el deber de promover el reverdecimiento del derecho de vía ferroviaria con especies de árboles apropiadas, **obligación que se enmarcaría como parte de la rehabilitación, estructuración y modernización de las vías ferroviarias a cargo del INCOFER**, reiterando lo señalado de previo en el presente informe, respecto a la responsabilidad general que recae en toda la institucionalidad pública de coadyuvar en la toma y ejecución de medidas en beneficio del medio ambiente, como parte del deber del Estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para toda la población, la norma **resultaría viable**.

No obstante, lo anterior, se entiende que la medida que plantea la norma bajo estudio de arborizar o reverdecer los márgenes de las líneas ferroviarias, requiere de sustento técnico que garantice tanto su viabilidad como la seguridad para las personas usuarias del servicio del tren, con lo cual se deberá tener especial atención en las condiciones del terreno, la infraestructura ferroviaria y urbana así como los factores ambientales que puedan influir en los sectores por donde atraviesan las vías, por lo cual se sugiere indicar que dicha tarea será sustentada en criterios técnicos.

Asimismo, si bien la norma bajo análisis no hace referencia expresa a la presupuestación que se requerirá para implementar esta medida de reverdecimiento, es evidente que su planificación y ejecución implicará una inversión por parte de dicha institución, por lo cual la norma bien podría referirse de manera expresa a este punto.

Adicionalmente, la definición de cuáles son las especies apropiadas que podrían plantarse, constituye un aspecto que requiere de precisión y determinación técnica, lo cual podría desarrollarse mediante la vía reglamentaria.

Por último, al igual que lo señalado en el artículo anterior, el principio de coordinación interinstitucional cobra especial relevancia en esta tarea, ya que sin duda es indispensable que el INCOFER y las Municipalidades de los Cantones por los cuales atraviesan las vías ferroviarias coordinen y articulen esfuerzos de manera constante para garantizar la eficacia de la medida de reverdecimiento que aquí se impone, así como para la eficiencia en el servicio ferroviario.

ARTÍCULO 9-

²⁶ Ley N°7001, Artículo 3, inciso b).



Indica que las empresas prestadoras de servicios públicos, en el desarrollo de las actividades que impliquen realizar podas aéreas y de raíces, deberán utilizar criterios técnicos que no afecten la vitalidad del arbolado. Para lo cual, deberán formar y capacitar al personal propio y/o subcontratado involucrado en las actividades de poda, considerando las normas técnicas vigentes.

El artículo establece un deber de proteger la supervivencia del arbolado cuando las empresas prestadoras de servicios públicos deban ejecutar labores de mantenimiento en la infraestructura de los servicios públicos como el agua potable, el alcantarillado y la electricidad. Para ello, la norma establece que deberán realizar estas obras utilizando criterios técnicos, sin embargo, **no se especifica quien emitirá esos criterios, si los mismos serán vinculantes para todas las empresas o si cada una de estas emitirá sus propios criterios, aspectos que por certeza jurídica deberían aclararse expresamente.**

Asimismo, la obligación que establece esta norma va de la mano con el ámbito de aplicación que se establece en el artículo 2 del texto dictaminado, en el cual se hace referencia expresa a las *"empresas que brinden servicios públicos"*, señalando, además, que éstas deberán capacitar a su personal propio o subcontratado, lo que lógicamente implicará un gasto operativo para cada una de ellas, y al estar planteada esta norma de manera generalizada, dicha obligación recaería tanto en las instituciones y empresas públicas como en los sujetos privados autorizados para la prestación de estos servicios.

En el caso del servicio de electricidad los prestadores comprenden al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y las cooperativas autorizadas, mientras que el caso del agua potable recaería en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y las ASADAS que administran los sistemas de acueducto y alcantarillado comunales.

ARTÍCULO 10-

Establece que en la construcción y remodelación, los desarrolladores inmobiliarios deberán ajustar el diseño del proyecto, para preservar la mayor cantidad posible de árboles presentes en el sitio, para lo cual solicitarán la aprobación del gobierno local, conforme a su normativa vigente.

Además, que en desarrollos inmobiliarios donde se realicen actividades de arborización o reforestación se seguirán los lineamientos establecidos por la municipalidad correspondiente, y que en el diseño se incluirá la incorporación de árboles o arbustos, acordes con la infraestructura y zona de vida de sitio a desarrollar.



Lo contemplado en esta norma representa una medida favorable que incentivaría un mayor auge en la incorporación y preservación de árboles y arbustos como parte del paisaje en el desarrollo de nueva infraestructura inmobiliaria en espacios urbanos, para lo cual los desarrolladores deberán apegarse a las regulaciones que en esta materia establezca cada Municipalidad, **lo cual se ajusta a la normativa vigente y por ello resulta viable.**

Como un aspecto de técnica legislativa los artículos que integran el Capítulo II, carecen de título o epígrafe, a diferencia a de las cuatro normas que conforman el Capítulo I.

CAPÍTULO III GESTIÓN DEL ARBOLADO

Este **Capítulo III** se integra por los **artículos 11 al 21** que se analizan de seguido:

ARTÍCULO 11-

Indica que las especies de árboles o arbustos que se incorporen a los procesos de arborización urbana, deberán ser prioritariamente nativos o endémicos del territorio o zona de vida y ser adecuados para cada espacio físico considerando su crecimiento futuro en altura, diámetro, diámetro de copa, morfología y sistema radicular, de manera que no interfiera con la infraestructura pública, y serán definidos por el equipo técnico de la institución competente, integrado por al menos un arborista. Cuando no existan en el mercado árboles nativos disponibles, se podrá recurrir a otras especies siempre y cuando se dé una adecuada justificación técnica.

Respecto a las características que deben tener los árboles utilizados para los procesos de arborización, en la publicación denominada *"Guía de principios básicos en arboricultura: especies para uso urbano: en el Corredor Biológico Interurbano María Aguilar"*, se destaca como parte de las particularidades que deben considerarse para determinar una especie de árbol para espacios urbanos, las características *"genéticas (genotipo y fenotipo), fisiológicas, anatómicas, estructurales, de manejo, entre otras."*²⁷

Además, *"su capacidad de reiteración y rebrote, los tipos de ambientes con respecto a la luz, la dinámica de las hojas, su plasticidad genética, poca necesidad de manejo, esto es poco mantenimiento, la estructura ornamental, especies nativas, su adaptabilidad a suelos disturbados, su resistencia a plagas y la fauna asociada a ellos"*.²⁸

Si bien la norma bajo estudio no presenta inconvenientes, podría resultar prudente que mediante la vía reglamentaria se defina con respaldo técnico cuales son estas especies conforme a las condiciones de adaptabilidad propias de las zonas urbanas de

²⁷ Ballestero Jiménez, Fabricio. (2023). Guía de principios básicos en arboricultura: especies para uso urbano: experiencia en el Corredor Biológico Interurbano María Aguilar (CBUMA). Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). San José, Costa Rica. Página 14.

²⁸ Ídem.



nuestro país, y que sea ese instrumento el que oriente las acciones de toda la institucionalidad pública.

ARTÍCULO 12-

Señala que en las áreas públicas en que existan líneas eléctricas aéreas o de comunicación, solo se podrán plantar arbustos que en su etapa adulta lleguen a tener una altura máxima de 5 metros. En este espacio deberá quedar libre una distancia de 3 metros entre la copa del arbusto en su estado maduro y el poste, para asegurar que las empresas distribuidoras de energía tengan acceso a brindar mantenimiento a la red eléctrica aérea.

La norma establece regulaciones respecto al tamaño y crecimiento de los arbustos que se planten en espacios urbanos por donde corren las líneas eléctricas²⁹, con el propósito de que estos no interfieran con su adecuado funcionamiento, dicho contenido **resulta viable**, pues contribuye a garantizar un adecuado mantenimiento del servicio eléctrico, así como la conservación de los propios árboles, de manera que estos no obstaculicen el tendido eléctrico, mientras cumple su función de mejorar el entorno urbano y favorecer la conservación ambiental.

ARTÍCULO 13- Plan director del arbolado urbano

Establece que el plan director será una herramienta de planificación institucional para orientar, a corto y mediano plazo, la gestión de arbolado urbano en el cantón, que deberá contemplar aspectos como el inventario del arbolado urbano, diagnóstico e identificación del estado actual, acciones de manejo y áreas prioritarias a arborizar. Además, que este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.

Conviene indicar que en el artículo 6 del texto dictaminado bajo estudio, se dispone que será en el reglamento que cada Municipalidad emita donde se establecerán las regulaciones aplicables para el arbolado urbano, sin embargo, la norma bajo estudio contempla como herramienta de planificación un plan director de arbolado urbano con las especificaciones técnicas que deberán contemplarse sobre el arbolado.

Por lo que, a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica, y evitar contradicciones, **sería oportuno que el artículo 6 se vincule con el contenido de la presente norma**, en el sentido de indicar que el plan director deberá elaborarse con base en las regulaciones reglamentarias que cada Municipalidad desarrolle.

²⁹ El artículo 28 del Reglamento técnico de supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas (AR-RT-SUINAC), de la ARESEP, regula los parámetros de distancias mínimas entre redes aéreas y la construcción de edificaciones.



En cuanto a la posibilidad de formular este plan de manera mancomunada con otras municipalidades, dicha facultad es viable, y va de la mano con el artículo 7³⁰ del Código Municipal, en el cual se faculta a las Municipalidades para que mediante convenio con otras municipalidades se puedan llevar a cabo conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

ARTÍCULO 14- Gestión del arbolado urbano en obras civiles

Establece que en nuevos desarrollos inmobiliarios, residenciales, comerciales, industriales y de usos mixtos que se vayan a realizar, se deberá desarrollar un plan de protección del árbol para identificar los requisitos y especificaciones que se deben realizar para disminuir el impacto en las partes de los árboles a preservar, que pudieran ser afectados por las obras constructivas.

El contenido de este artículo podría perfectamente fusionarse con lo indicado en el Artículo 10, pues ambos van dirigidos a la preservación de árboles en los inmuebles donde se edifiquen nuevos desarrollos inmobiliarios en zonas urbanas, con ello se evitaría una eventual duplicidad normativa y se reforzaría la seguridad jurídica en su aplicación.

Asimismo, resultaría oportuno que en el Artículo 4 sobre definiciones, se especifique en qué consistirá el "*plan de protección del árbol*" que indica esta norma, así como señalar que el mismo será desarrollado mediante la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 15- Gestión de Riesgos

Establece que la institución competente evaluará la condición de los árboles en los espacios físicos bajo su administración, para determinar el nivel del riesgo y en función de esto ejecutar, bajo costo propio, el tratamiento para disminuirlo utilizando la normativa técnica vigente. Además, que previo a la remoción de un árbol, se priorizarán las acciones que permitan su preservación, siempre y cuando las medidas de mitigación lo permitan.

El contenido de este artículo se orienta a la prevención de los riesgos que podría implicar para la seguridad de las personas, el tamaño de algunos árboles y su falta de mantenimiento, siendo por ello de vital importancia, la selección de las especies que se pueden plantar en cada una de las áreas que integran el entorno urbano, tales como aceras, parques, plazas o paradas de buses.

³⁰ Artículo 7. -Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.



Así, elementos como la *"iluminación, la visibilidad, el tránsito peatonal, y los posibles lugares de escondite"*³¹ deben ser tomados en cuenta por las instituciones que administren estos sitios públicos, así como asumir el compromiso de dar mantenimiento periódico a los árboles y arbustos que se planten y crezcan en esos lugares, resultando positivo, además, la consideración de medidas de preservación de estos árboles de previo a proceder con su eliminación.

Adicionalmente, el contenido de este artículo encuentra relación directa con el Artículo 5 del texto dictaminado, en el cual se establece la responsabilidad para todas las instituciones públicas de implementar el arbolado en los espacios públicos bajo su administración, lo que claramente debe incluir la gestión de riesgos.

ARTÍCULO 16- Atención de emergencias

Establece que en declaraciones de emergencia o alertas emitidas por la Comisión Nacional de Emergencias las instituciones competentes, ejecutarán labores de mantenimiento para restaurar los daños y obstrucciones ocasionados por los árboles a caminos e infraestructuras, considerando sus ámbitos de acción y la normativa técnica vigente.

La norma **resulta viable**, pues se ajusta a la responsabilidad que tienen las instituciones de contemplar la prevención y gestión de riesgos, así como la atención de emergencias, que establece la Ley N°8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en cuyo artículo 25 se señala lo siguiente:

*"Artículo 25.-Responsabilidad estatal. Es responsabilidad del Estado costarricense prevenir los desastres; por ello, **todas las instituciones estarán obligadas a considerar en sus programas los conceptos de riesgo y desastre e incluir las medidas de gestión ordinaria que les sean propias y oportunas para evitar su manifestación, promoviendo una cultura que tienda a reducirlos.**"* (El destacado no es del original).

Dicha prevención y atención de emergencias en relación con el arbolado de zonas urbanas resulta esencial, en el tanto debe generarse una atención y mantenimiento constante sobre el crecimiento de los árboles y arbustos precisamente para prevenir que se puedan generar mayores daños y obstrucciones, en ese sentido, la gestión del riesgo contemplada en el artículo anterior resulta esencial precisamente para mitigar eventuales emergencias que se puedan ocasionar ante eventos climáticos.

³¹ Ballesterero Jiménez, Fabricio. (2023). Guía de principios básicos en arboricultura: especies para uso urbano: experiencia en el Corredor Biológico Interurbano María Aguilar (CBUMA). Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). San José, Costa Rica. Páginas 17 y 18.



ARTÍCULO 17- Convenios con terceros

Establece que las instituciones públicas que administren espacios físicos con áreas verdes podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales (ONGs), asociaciones comunitarias, universidades e institutos de investigación para la ejecución de proyectos de arborización urbana. Esos convenios podrán incluir la provisión de recursos financieros, técnicos y humanos para la plantación, mantenimiento y monitoreo de los árboles.

La norma faculta u autoriza el establecimiento de convenios de cooperación entre instituciones públicas, así como entre éstas con organizaciones privadas, con miras a la implementación de acciones de arbolado urbano, integrando para ello recursos financieros, técnicos y humanos.

Esta medida **resulta viable**, no solo porque es una herramienta para impulsar acciones en favor de mejorar el entorno ambiental de las áreas urbanas, sino porque la cooperación público-privada puede impulsar la planificación, gestión e implementación de proyectos sostenibles que favorezcan el desarrollo urbano de la mano con la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 18- Financiamiento para intervenciones en arbolado urbano

El artículo establece que, para la gestión del arbolado urbano, **las Municipalidades destinarán recursos** provenientes de la tasa sobre el servicio de mantenimientos de parques y zonas verdes, así como los recursos provenientes del timbre de parques establecido en el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y del impuesto único sobre los combustibles conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias Ley N° 8114 y sus reformas.

Además, que las instituciones públicas que administren espacios físicos con áreas verdes destinarán un porcentaje de su presupuesto ordinario y extraordinario para financiar intervenciones dirigidas a la gestión del arbolado urbano.

El **primer párrafo** de la norma impone a las Municipalidades, la obligación de destinar recursos para la gestión del arbolado urbano, que provendrían de tres fuentes de ingresos distintas, a las cuales se hace referencia de manera individualizada:

a) La primera proviene de la **tasa municipal que se cobra por el servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes**, regulada en el Artículo 83 del Código Municipal, que expresamente señala:



*"Artículo 83- **Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.***

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

(...)

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

(...)." (El destacado no es del original).

Respecto a esta fuente de ingresos, conviene señalar que de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios "**tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación**". (El destacado no es del original).

Conforme con la norma supra transcrita, tasa es la prestación de un servicio público dando origen al cobro de este a los administrados, del tributo denominado tasa y los ingresos que se obtengan de éste, deben destinarse de manera directa y exclusiva al financiamiento del servicio que les dio origen.

En ese sentido, de la lectura de la norma bajo estudio se determina que la pretensión es que **los recursos percibidos por concepto del servicio público de mantenimiento de parques y zonas verdes se destinen además a la gestión del arbolado urbano, este último es un nuevo servicio público**, en consecuencia, debería quedar expresamente contemplado dentro del hecho generador, es decir, adicionado al servicio público de **mantenimiento de parques, zonas verdes y "gestión del arbolado urbano"**.



Se aclara que, si bien, el segundo párrafo del artículo 83 del Código Municipal otorga a las Municipalidades una potestad amplia para el cobro de tasas y precios, no solo por los servicios ahí expresamente contemplados, sino también por “...**cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley...**”, la intención de financiamiento que plantea la propuesta bajo estudio, conllevaría que el arbolado urbano pase a formar parte de esos servicios municipales. El arbolado urbano cobra relevancia en caso de emitirse la ley especial que pretende el proyecto aquí analizado, por lo que la regulación sobre el financiamiento debe ser lo más clara.

Y siendo, además, que esta gestión del arbolado urbano resulta conexas con las actividades de mantenimiento de parques y zonas verdes, es que resultaría oportuno **establecer una congruencia entre el hecho generador de la tasa y el destino de los recursos recaudados**, máxime si estos serán empleados también para financiar dicha actividad de arbolado urbano en los cantones.

Se reitera que, al ser la presente propuesta una ley especial, **se sugiere que se adicione al segundo párrafo del artículo 83 del Código Municipal, que el servicio público de “mantenimiento de parques y zonas verdes” comprende también la gestión del arbolado urbano.** De tal forma que se asegure una vinculación expresa entre el hecho generador de la tasa y el destino de los recursos que por esta se perciben, ya que la propuesta estaría ampliando su cobertura para financiar, además del mantenimiento de parques y zonas verdes, también la gestión del arbolado urbano.

b) La segunda fuente son los recursos provenientes del timbre de parques que se establece en el artículo 43 de la Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998, que señala:

“ARTÍCULO 43.-

Timbre de parques nacionales De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

1.-Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.

(...)

5.- Un timbre de cinco mil colones ((5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que competará a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales



de desarrollo sostenible y un setenta por ciento (70%) para las áreas protegidas del Área de Conservación respectiva.” (El destacado no es del original).

En el caso de esta fuente de recursos, si bien el último párrafo del artículo 43 de la Ley N°7788 refiere expresamente a que **su destino serán las estrategias locales de desarrollo sostenible**, se sugiere que para garantizar que los recursos provenientes de dicho timbre constituyan además financiamiento de la gestión del arbolado urbano, **debería adicionarse al citado artículo 43 de la Ley N° 7788, dicha gestión como un destino específico para esos recursos.**

No obstante, es importante señalar que de previo debería tenerse certeza respecto de la disponibilidad de esos recursos, o si los mismos se encuentran actualmente comprometidos en otras actividades enmarcadas como “estrategias locales de desarrollo sostenible”, las que en caso de ser así, podrían quedar al descubierto o desfinanciadas si estos fondos que perciben las Municipalidades se destinan íntegramente a la gestión del arbolado urbano, debido a que la iniciativa no indica en qué porcentaje se destinarán recursos de esa fuente a la gestión del arbolado, lo que debe aclararse debido a que afecta el destino del impuesto.

c) La tercera fuente que plantea la norma, son ingresos provenientes del impuesto único sobre los combustibles que perciben las Municipalidades, de conformidad con el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°8114:

“Artículo 5- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y nueve coma diez por ciento (49,10%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones:

(...)

b) Un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal, monto que será priorizado conforme a lo establecido en el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipalidad.

(...)

La totalidad de la suma correspondiente a este veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) será girada directamente a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros:

i. El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ii. El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.



iii. El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.

La ejecución de estos recursos se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.

(...)." (El destacado no es del original).

En el caso de esta tercera fuente de ingresos, tal **como se aprecia en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°8114, se contempla un destino específico para los recursos provenientes de este impuesto, sea la "atención de la red vial cantonal"**, y si bien de la propuesta de ley bajo estudio, se desprende que su intención es que el arbolado en los bordes de carreteras y caminos urbanos de la red vial cantonal forme parte de esa atención vial, **dicha intención debe quedar expresamente contemplada en la citada norma, y por ello, corresponde adicionar al inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 8114, la gestión del arbolado urbano como parte de ese destino específico de los recursos provenientes del referido impuesto.**

Al igual que se indicó supra, al ser la presente iniciativa una propuesta de ley especial, debería establecerse una concordancia entre el origen de los recursos y el destino de financiamiento que aquí se plantea, por ello, es que se recomienda la modificación de las normas que establecen destinos específicos para los recursos provenientes del timbre de parques establecido en el artículo 43 de la Ley N°7788, así como del porcentaje que perciben las Municipalidades del impuesto a los combustibles en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°8114.

Asimismo, y tal como se señaló en el análisis del artículo 6 del texto dictaminado, **lo planteado en el artículo bajo estudio no vulnera la autonomía municipal**, debido a que las acciones encaminadas a fortalecer el resguardo y la protección ambiental, y por ende su financiamiento, forman parte de los intereses y servicios locales que las Municipalidades se encargan de administrar.

Adicionalmente, en el **segundo párrafo del artículo**, se dispone que las instituciones públicas destinarán un porcentaje de su presupuesto a la gestión del arbolado urbano, disposición que se relaciona directamente con la competencia que se establece en el artículo 5 del texto dictaminado, en cuyo análisis se señaló que la obligación de propiciar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, compete a toda la institucionalidad pública, ya sea **la administración central como la descentralizada**, sin que por ello se vea vulnerada la autonomía de las instituciones descentralizadas, pues en todo caso esta es una responsabilidad que ya tienen a su cargo, a la vez que el citado segundo párrafo resulta muy general y no impone porcentajes o partidas



presupuestarias específicas para el cumplimiento de dicho fin por parte de la institucionalidad pública.

Establecido lo anterior, es importante destacar que si bien la propuesta de arbolado urbano resulta positiva y responde a las acciones que el Estado debe emprender en materia de protección ambiental y mejora del entorno urbano, las fuentes de financiamiento previstas en este artículo no resultan del todo concretas, ya que actualmente esos ingresos tienen destinos específicos para otros servicios públicos que podrían verse desatendidos si se redirigen sus recursos a la gestión del arbolado. Por ello, resulta indispensable el sustento técnico desde la perspectiva económico-financiera, para determinar con certeza la disponibilidad de los recursos propuestos, pues de lo contrario podrían resultar en una mera expectativa.

En congruencia con lo anterior la Sala Constitucional ha indicado que: "... el artículo 189, inciso 3º, de la Constitución Política aún para las instituciones autónomas con autonomía política o de gobierno -de segundo grado-, (...) creadas por ley reforzada, no le impone al legislador ordinario que para atribuirle nuevas competencias o atribuciones o transferirle otras que antiguamente se encuentran conferidas a otros entes públicos -sea el Estado u otro ente descentralizado- se precise de una ley reforzada, de haberlo querido así el constituyente originario, así lo hubiere dispuesto para limitar, de manera expresa, la libertad de conformación del legislador ordinario que debe ser el principio y la regla. A lo sumo, podría estimarse necesaria una ley reforzada cuando las competencias atribuidas o transferidas suponen una variación sustancial de los fines y cometidos del ente público descentralizado -previamente asignados- o una verdadera y real innovación de las que tiene ya asignadas por el ordenamiento jurídico." **Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2008-004569 de las catorce horas con treinta minutos de veintiséis de marzo de dos mil ocho.**

ARTÍCULO 19- Potestad sancionatoria

Establece que las municipalidades tendrán potestad para sancionar acciones que generen daño o muerte de árboles, tanto en propiedad pública como privada. Para ello, deberán detallar en su reglamento de arbolado urbano las infracciones administrativas, clasificadas en leves y graves, así mismo, el procedimiento administrativo que utilizará para sancionaras y asignar al encargado de fiscalizar la recaudación de dichas multas y sanciones.

La norma resulta viable con respecto a la potestad sancionadora atribuida a las administraciones públicas³², en este caso las Municipalidades, a la vez que su

³² " (...) III. - Potestad sancionatoria de la Administración Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido la existencia de un ius puniendo estatal que se justifica en la necesidad de tutelar bienes jurídicos de importancia para la colectividad. De esa potestad genérica del Estado derivan tanto la potestad sancionatoria administrativa como la



contenido se ajusta a la autonomía que las mismas ostentan, así como a su potestad reglamentaria para regular según sus propios criterios, la tipificación de las faltas o infracciones que sean sancionables por ocasionar daños a los árboles, claramente, el procedimiento administrativo correspondiente que empleen para aplicar una sanción, deberá observar las garantías procesales y de defensa que nutren el principio del debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 20- Infracciones leves y ARTÍCULO 21- Infracciones graves

El **Artículo 20** establece que se consideran **infracciones leves las que causen daños o deterioro al funcionamiento normal del árbol**, lo cual será sancionado con una multa de hasta tres salarios base, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337. Mientras que el **Artículo 21** indica que se considerarán **infracciones graves aquellas que ocasionen la muerte de un árbol**, lo cual será sancionado con una multa de hasta seis salarios base, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337.

En ambos casos, se señala que será, sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, así como de las responsabilidades penales y administrativas de la persona infractora.

Respecto a estos artículos, si bien la propuesta remite a la vía reglamentaria municipal para que sean detalladas las conductas tipificadas como leves y graves, en torno al nivel del daño que se le pueda ocasionar a los árboles, conviene recordar la necesaria observancia del **principio de tipicidad en materia administrativa**, el cual, en palabras de la Sala Constitucional contempla lo siguiente:

*“... Así, **este principio, consistente en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas -sin perjuicio del desarrollo que el reglamento pueda hacer de las disposiciones de la ley-** por lo que, aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. **Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el***

sancionatoria penal. En cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración, presupuesto básico para la legitimidad de la norma que se impugna, esta Sala ha señalado: El primer cuestionamiento de este aparte, obedece a la añeja discusión sobre si la Administración pública puede aplicar normas punitivas, discrepancia que hace mucho tiempo fue superada en el propio Derecho Administrativo, a saber, la legitimidad constitucional de la potestad sancionadora de la Administración, por lo demás, vigente en diversos sectores de nuestro ordenamiento. (...) Este Tribunal ha afirmado que la satisfacción de intereses comunes en una sociedad, requiere de una Administración Pública eficaz, y esa eficacia depende en gran medida de su poder, otorgado en parte, para proteger la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la sociedad estima como fundamentales. Es la potestad sancionadora el instrumento a través del cual se busca proteger estos intereses. En los Estados democráticos, se estima que ese poder punitivo es y debe ser la última ratio, lo que obliga a un uso prudente y racional del sistema sancionador. (...)”. Sala Constitucional, Resolución N° 04444 – 2020, de las nueve horas veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte.



tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado".³³ (El destacado no es del original).

De manera tal, que esa tipificación debe apegarse a una adecuada descripción de cuáles serán esas conductas que reglamentariamente se clasificarán como leves y graves, para que la ciudadanía tenga plena certeza de cuáles son las actuaciones que les podrían acarrear una sanción de tipo administrativo, y la Administración Municipal pueda tramitar el procedimiento administrativo y sancionar, si así correspondiere, con plena certeza y en estricto apego al principio de legalidad.

En el caso de las sanciones que se impondrían, las cuales serían de tipo pecuniario (multas), ambas normas remiten al artículo 2³⁴ de la Ley N°7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, del 05 de mayo de 1993, en el cual se define el parámetro del salario base aplicable para sancionar con multas, pudiendo cuantificarse numéricamente a cuando ascendería el monto de la sanción, en función del número de salarios base que se imponga.

Conforme con lo señalado, tal y como están planteados, ambos artículos resultan viables.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

La numeración correcta que le corresponde es **Capítulo IV** el cual se integra por los **artículos 22 al 25**, que se analizan a continuación:

ARTÍCULO 22-

Plantea la reforma del artículo 10 de la Ley N°9976, Movilidad peatonal, para apreciar los cambios se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la modificación:

Ley N°9976, Movilidad Peatonal, del 09/04/2021.	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 10- Las entidades públicas y privadas que	Artículo 10- Las entidades públicas y privadas que

³³ Sala Constitucional, Resolución N° 04444 - 2020, de las nueve horas veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte.

³⁴ ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme.



<p>realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, previo a cualquier intervención, deberán contar con la aprobación de la respectiva corporación municipal, que establecerá los criterios de diseño de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.</p> <p>Las corporaciones municipales, vía reglamento, podrán definir sus propios anchos mínimos de circulación peatonal libres de obstáculos.</p> <p>A falta de reglamentos municipales e institucionales se adopta la normativa técnica nacional definida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).</p>	<p>realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, previo a cualquier intervención, deberán contar con la aprobación de la respectiva corporación municipal, que establecerá los criterios de diseño de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.</p> <p>Las corporaciones municipales, vía reglamento, podrán definir sus propios anchos mínimos de circulación peatonal libres de obstáculos. Además, definirán, para todas las aceras, el ancho mínimo de la franja verde adecuado para el tipo de vegetación que se planifique plantar.</p> <p>A falta de reglamentos municipales e institucionales se adopta la normativa técnica nacional definida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).</p>
--	---

Como se aprecia la reforma recae en el segundo párrafo de la norma, para establecer que las Municipalidades, mediante la vía reglamentaria, definirán para todas las aceras, el ancho mínimo de **la franja verde** adecuado para el tipo de vegetación que se planifique plantar.

La propuesta de ley define en el inciso q) del artículo 4, que la franja verde es el área enzacatada y arborizada ubicada en el derecho de vía, y que puede ubicarse tanto entre la calzada y la acera, como entre la acera y la línea de propiedad.

La modificación planteada se armoniza con respecto a la planificación en la gestión de arbolado urbano que deben realizar las Municipalidades, según lo establecería el artículo 8 de la propuesta bajo estudio, y siendo una medida en favor de mejorar el medio ambiente y el entorno de las áreas urbanas, la misma **resulta viable**.

ARTÍCULO 23-

Plantea la reforma del artículo 12 de la Ley N°9976, para apreciar los cambios se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la modificación:

Ley N°9976, Movilidad Peatonal, del 09/04/2021.	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 12- Es responsabilidad de todo ciudadano velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras.</p>	<p>Artículo 12- Es responsabilidad de todo ciudadano velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras. Esto incluye procurar la conservación de todas las partes de los árboles, considerando buenas prácticas de arboricultura, en las actividades de mantenimiento de las aceras</p>

La reforma ampliaría al deber de la ciudadanía de cuidar la infraestructura pública, la obligación de conservar los árboles que estén en las aceras, sin embargo, la redacción podría mejorarse para lograr una mayor precisión, ya que expresiones como **“todas**



las partes de los árboles" y "buenas prácticas de arboricultura", ciertamente resultan indeterminadas.

En este sentido, resultaría oportuno delimitar a cuáles partes del árbol se está haciendo referencia y que debe entenderse por buenas prácticas de arboricultura, máxime que la responsabilidad estaría recayendo en la colectividad, por ello la norma debe resultar clara y precisa para garantizar su adecuada interpretación, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, se sugiere tomar en cuenta las observaciones indicadas y mejorar la redacción de la reforma planteada.

ARTÍCULO 24- y ARTÍCULO 25-

El **Artículo 24** propone la reforma del inciso a) del artículo 84, y el **Artículo 25** reforma el inciso a) del artículo 85 ambos de la Ley N°7794, Código Municipal. Para apreciar los cambios se presenta el siguiente cuadro comparativo entre las normas vigentes y las modificaciones:

Ley N°7794, Código Municipal, del 30/04/1998.	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones: (...) a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas. (...).</p>	<p>Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas. Asimismo, deberá realizar podas con técnicas adecuadas en aquellas ramas de los árboles que generen interferencias en la movilidad o riesgo para las personas o para los bienes muebles e inmuebles. [...]</p>
<p>Artículo 85. - Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa: a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (C300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad. (...).</p>	<p>Artículo 85. - Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa: a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar y podar las ramas que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (C300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.</p>

El cuadro comparativo permite apreciar que las reformas van encaminadas a adicionar a la obligación que tienen las personas físicas o jurídicas propietarias de bienes inmuebles, realizar podas de las ramas de los árboles que puedan ocasionar interferencias con la movilidad peatonal o generar riesgos para las personas, e incluir



la omisión de esta obligación, dentro de las conductas por las cuales la Municipalidad puede cobrar trimestralmente una multa.

Las reformas planteadas resultan coherentes con la gestión del arbolado urbano a cargo de las Municipalidades, además que favorecería a la seguridad vial y peatonal, e impulsaría el deber ciudadano de propiciar la conservación del medio ambiente y el entorno urbano.

Al no presentar inconvenientes, ambas reformas resultas viables.

Como un aspecto de técnica legislativa, la reforma al inciso a) del artículo 85, debería indicar al final puntos suspensivos (...), lo que indicaría que el resto del artículo actual se mantendría vigente.

CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

La numeración correcta que le corresponde es **Capítulo V** y se integra de tres transitorios sobre los cuales se realizan las siguientes observaciones:

Conviene recordar que las normas transitorias tienen la particularidad de distinguirse por "*facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.*"³⁵ Su vigencia es temporal y hasta provisional y su contenido típico es el del derecho inter temporal, sea, servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros.

TRANSITORIO I-

Establece que las municipalidades tendrán un plazo de doce meses, a partir de la publicación de la presente ley, para aprobar el reglamento de arbolado urbano municipal y el plan director del arbolado urbano. Podrán elaborar el reglamento y plan de forma mancomunada con otras municipalidades con objetivos comunes.

El contenido se ajusta a los requisitos que debe cumplir las normas transitorias y su contenido resulta viable.

TRANSITORIO II-

Señala que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tendrá un plazo de doce meses para reglamentar esta Ley.

³⁵ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137 y 219.



Si bien el transitorio resulta adecuado, se remite a lo señalado en el análisis del artículo 3 del texto dictaminado, respecto a lo indicado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

TRANSITORIO III

En primer término, el contenido de este transitorio no cumple con los requisitos propios de estas normas, debido a que su alcance no es temporal, sino que constituye una norma sustantiva, por lo que debe incluirse dentro de la numeración ordinaria del articulado del proyecto.

No obstante, se trata de una derogación tácita por establecer que, las definiciones de esta ley, modifican todas las anteriores que se le opongan o que la contradigan, por virtud del principio de especialidad.

La Procuraduría General de la República y la Jurisprudencia Constitucional son congruentes al indicar que este tipo de derogatorias tácitas generan incerteza jurídica.

El legislador en aplicación de un adecuado ejercicio de su facultad de legislar establecido en el artículo 121 párrafo primero de la Constitución Política, debe emitir normas que respeten el principio de seguridad, certeza y legalidad, evitando que se genere antinomias, incoherencias, contradicciones o lagunas jurídicas.

De ahí que, el artículo aquí analizado, debería indicar en forma expresa y no tácita, cuales son las definiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que se derogan o modifican para ajustarse a la nueva ley especial que eventualmente surja como producto del proyecto de ley aquí analizado.

Al efecto considérese lo siguiente:

“(...) 4.- Las derogatorias tácitas:

Según ya hemos manifestado en el documento OJ-184 de 2014, citada varias veces, una problemática importante que ha ocurrido en la vida institucional de Costa Rica, situación que a menudo constituye fuente de incerteza jurídica, se da con las llamadas derogaciones tácitas. La derogación tácita de las normas ocurre cuando, dada la existencia de una ley o disposición de carácter obligatorio que regule un determinado tema, el cual puede ser muy puntual o muy general, el legislador (o una entidad pública con poder suficiente para hacerlo) emite otra norma posterior que parece contener los mismos temas, supuestos de hecho, contenido o regulaciones novedosas, similares o idénticas que la norma preexistente, por lo cual ambas disposiciones se encuentran (aparentemente) en vigencia en forma concomitante, dada la ausencia de pronunciamiento expreso del legislador (o del ente que la haya emitido) sobre si la anterior norma continúa vigente, se modifica en lo conducente detallando en qué sentido se reforma, o si queda definitivamente derogada. La ausencia de tal pronunciamiento expreso produce situaciones importantes de ambigüedad, confusión y debate sobre cuál puede haber sido la verdadera voluntad del legislador, especialmente si, del examen minucioso de la norma, se encuentran incoherencias, contradicciones o lagunas jurídicas, o bien, temas que han dejado de regularse con claridad en una u otra. El artículo 8 del Código Civil dicta que, en situaciones como las indicadas, la norma más reciente prevalece sobre la más antigua, cuando pueda ser posible que tal principio se aplique, fenómeno que no



siempre ocurre. De allí la necesidad de que sea el propio legislador quien indique con claridad y precisión cuál es su voluntad en relación con las normas preexistentes que traten de temas análogos, procurando al máximo evitar incluir disposiciones ambiguas tales como la frase “esta norma deroga a todo lo que se le oponga” o alguna expresión similar que no hace sino evadir su responsabilidad de estudiar cuáles son las normas anteriores que debería derogar o modificar, de manera que colabore con la armonización del Ordenamiento Jurídico.

Más valiosa aún es la segunda frase del citado numeral 8 del Código Civil, donde trata del tema de las derogatorias, pues muestra la decisión del legislador de hacer respetar su voluntad en cuanto al peso de las modificaciones normativas, ya sean expresas o tácitas.

“Artículo 8. - (...). La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la ley anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia la que ésta hubiere derogado”.

En efecto, en esa afirmación se muestra un procedimiento de aplicación para las reformas expresas, en las cuales parece imponerse la necesidad de claridad y precisión en la identificación de las normas y el alcance de su abrogación, sea ésta parcial o total. No menos importante es la expresión posterior, en la cual define qué debe entenderse por derogación tácita. Así, cuando postula que la eliminación normativa abarca también a las leyes anteriores que traten sobre la misma materia, en el tanto sean incompatibles con las nuevas disposiciones, está conceptualizando a las derogaciones tácitas precisamente como un fenómeno, bastante común, en el cual las leyes anteriores son implícitamente excluidas del Ordenamiento Jurídico. Aquí la afirmación clave la constituye la incompatibilidad normativa entre leyes antiguas y modernas, pues la discrepancia que se da entre unas y otras es lo que produce la derogación tácita de aquéllas.

Este tema, por la importancia que reviste para la sociedad, también ha sido motivo de análisis doctrinal. Díez-Picazo lo analiza desde un punto de vista lógico, señalando como punto central la incompatibilidad en la aplicación de las normas antiguas con las más actuales:

“Ahora bien, la doctrina ha señalado que existe incompatibilidad cuando resulte lógicamente imposible aplicar una norma antigua en el tiempo sin violentar la nueva ley.” (1)

El tratadista García Maynez procura adentrarse en el contenido del concepto de derogación, señalando igualmente cuándo nos encontramos ante una derogación técnica, basado en la imposibilidad de coexistencia de normas contradictorias:

“Para que sea correcto hablar de “derogación, en el sentido técnico del término, es indispensable que la eliminación de la norma derogada por la correspondiente derogatoria haga imposible la coexistencia de ambas dentro del sistema a que sucesivamente pertenecen.” (2)

En el dictamen C-173-2012 de 9 de julio de 2012, la Procuraduría General explica la importancia de que, al momento de promulgar una norma que afecta o pueda afectar a otras anteriores, se indique con precisión cuáles son esas leyes que afectará y de qué manera, en forma tal que no deje lugar a dudas sobre cuál es el alcance de la voluntad del legislador en la nueva disposición escrita:

“Ciertamente, la técnica legislativa advierte sobre la conveniencia de que, en el momento de promulgar una nueva Ley, el Legislador incorpore dentro del instrumento una disposición que señale expresamente las normas que quedan derogadas. Indudablemente, respetar esta técnica legislativa fortalecería la función de la Asamblea Legislativa en la configuración del ordenamiento vigente y proveería satisfactoriamente a la seguridad jurídica. Al respecto, conviene transcribir lo señalado por CARBONELL: “Lo correcto es que el legislador elabore unas tablas de derogación en donde se señalen, todo lo exhaustivamente que se pueda, las normas que quedan derogadas. Para facilitar tal labor se puede hacer uso de los avances informáticos y en concreto del tratamiento automatizado de textos legales, que permite la depuración del ordenamiento al detectar normas incompatibles con otras expedidas con posterioridad (y que tengan la misma o menor jerarquía que las últimas), aminorando lo que se ha llamado la “contaminación legislativa”. (Los subrayados no son del original)



En sede judicial, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 928-F-S1-2010 de 05 de agosto de 2010, se pronuncia con amplitud sobre el tema de las derogaciones tácitas y sus consecuencias, en los siguientes términos:

V.-Sobre la Derogación Expresa y Tácita. El primer punto que debe ser analizado es la vigencia de la Ley no. 148. Si bien no es un aspecto sobre el cual existe debate entre las partes, cierto es que el Tribunal afirma que “no se puede entender que existe continuidad del régimen; sino uno nuevo”. Por ello, es menester referirse, en términos generales, al instituto de la derogación, la cual consiste en la supresión de la vigencia de una norma. En caso de que esta sea de rango legal, la Constitución Política, en el párrafo final del cardinal 129, dispone que “la ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.” Dicha redacción es similar a la contenida en el numeral 8 del Código Civil, el cual, siguiendo el modelo del Código de Napoleón, establece: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.” Como se puede observar, los postulados generales de ambas son similares, aunque el Código Civil realiza un desarrollo más detallado. En todo caso, a partir de estos preceptos es dable establecer que la forma paradigmática de derogación es la expresa, es decir, cuando el legislador emite una norma cuyo contenido y objeto es eliminar la vigencia de una anterior. Empero, este no siempre es el caso, ya que la emisión de leyes por parte del órgano legislativo sobre materias ya reguladas genera lo que en doctrina se conoce como derogación tácita, la cual se da en dos supuestos. El primero, cuando un cuerpo normativo abarca, en forma integral, la misma materia que es desarrollada por otro anterior. El segundo escenario, se presenta cuando dos normas, de igual jerarquía, regulan el mismo presupuesto de hecho pero resultan incompatibles. Surge, en consecuencia, una antinomia entre ambas proposiciones, la cual se debe resolver bajo el aforismo: “ley posterior deroga ley anterior”. Ahora bien, en ambos casos, es importante notar que, en el fondo, no se puede afirmar que existe una derogación en sentido estricto, o lo que es lo mismo, que se asimila al efecto derogador consustancial a la expresa. Debe aclararse que en estos casos, el detectar la antinomia, y en última instancia darle solución, le corresponde a los operadores jurídicos a través de la interpretación. Por ello, la incompatibilidad pendería del sentido que se le asignen a ambas proposiciones normativas por quien debe aplicarlas. Así, se genera un ámbito de incerteza en cuanto a la vigencia de la norma, contrario al principio constitucional de seguridad jurídica y publicidad de la ley. Por otro lado, debe considerarse que, según el numeral 121 de la Carta Magna, corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las leyes –y su correlato, la modificación o supresión de estas-. Siendo que en principio esta declaratoria correspondería al juez, o a los órganos administrativos encargados de aplicar el Derecho, de afirmarse que la derogatoria tácita tiene efectos derogatorios, similares a la expresa, podría quebrantarse el principio de división de funciones. La actividad jurisdiccional, por mandato constitucional, implica la interpretación y aplicación del Derecho, no su creación. Adicionalmente, resulta aplicable el principio de paralelismo de las formas, a partir del cual, si la Asamblea Legislativa le confiere vigencia a una norma, es esta quien debe suprimirla. Finalmente, cabe destacar que el precepto 129 de la Carta Magna no se refiere a la derogación tácita, como sí lo hace el 8 del Código Civil. En este sentido, esta norma del Código Civil debe ser interpretada de forma que sea conforme al Derecho de la Constitución. Así, en línea con lo anterior, y partiendo del principio de coherencia del ordenamiento jurídico, lo procedente es considerar que, en caso de incompatibilidad entre dos normas, la antinomia se resolverá en favor de la posterior, y respetando siempre el criterio de jerarquía. No obstante, la primera no perderá su vigencia, sino que por el contrario, se da una suspensión de sus efectos o inaplicabilidad al caso concreto. Esto, además, resulta acorde con el hecho de que las resoluciones jurisdiccionales –con excepción de las emitidas por la Sala Constitucional según el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- son vinculantes, únicamente, para las partes del proceso, respecto de las cuales genera cosa juzgada. Cabe destacar que ya esta Sala se ha pronunciado, en iguales términos a los acá indicados, sobre el tema de la derogación tácita, para lo cual se puede consultar el voto 396-F-S1-2010 de las 11 horas 115 minutos del 18 de marzo de 2010. (Los subrayados no son del original)” PGR-OJ-061-2021, del 12 de marzo del 2021.

IV. VINCULACIÓN DEL PROYECTO EN MATERIA DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio se vincula con instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, específicamente con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre el derecho humano a un ambiente sano, limpio y sostenible, el cual se desprende de los artículos 12 y 14 de la CEDAW, que contemplan los derechos a la salud y a la participación de las mujeres en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo en todos los niveles, respectivamente.



En ese sentido, en la Recomendación N°39 del Comité CEDAW, se indicó expresamente:

*"(...) El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible abarca, entre otras cosas, un clima seguro y estable; alimentos, agua y seguros y suficientes; unos ecosistemas y una biodiversidad sanos; un medio ambiente libre de sustancias tóxicas; la participación; el acceso a la información; y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente..."*³⁶

Conforme con lo anterior, la gestión del arbolado urbano, como una medida orientada a propiciar un medio ambiente sano en las zonas urbanas vendría a mejorar las condiciones en las que se desarrolla la vida cotidiana de las mujeres en dichos entornos, pues al propiciarse espacios verdes, que a su vez mitigan el impacto de los factores climáticos, favorecería entornos urbanos más saludables, seguros y habitables.

Asimismo, la planificación del arbolado debe considerar variables de género y criterios inclusivos para potenciar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en cuanto a la gestión ambiental de sus ciudades, fortaleciendo con ello el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación reconocidos tanto en instrumentos internacionales como en nuestra Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con base en el análisis realizado, se concluye que la gestión del arbolado urbano se enmarca como una de las acciones positivas que el Estado puede promover para garantizar el bienestar de la población de las zonas urbanas, además que dicha acción se vincula directamente con la protección de derechos constitucionales como el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- La adecuada gestión del arbolado urbano requiere de una coordinación interinstitucional efectiva, así como de criterios técnicos respecto a las especies de árboles que pueden plantarse, así como de mecanismos en gestión de riesgos, de forma que se logre un balance entre la plantación y preservación de los árboles, el adecuado funcionamiento de la infraestructura urbana y la eficiente prestación de los servicios públicos.
- Se sugiere precisar la conceptualización de frases jurídicamente indeterminadas que forman parte del articulado, tales como "*mejores prácticas de la arboricultura*" o "*prácticas estandarizadas de arboricultura*", las cuales requerirían una definición precisa para garantizar con ello su interpretación y eventual aplicación.

³⁶<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>



- El proyecto es una propuesta de ley especial, por lo que en cuanto al artículo 18 del Texto Dictaminado, se reitera la sugerencia de establecer una concordancia entre el origen de los recursos y el destino de financiamiento para la gestión del arbolado urbano que plantea dicha norma, y por ello se sugiere adicionar expresamente el financiamiento del arbolado urbano a las normas que establecen destinos específicos para los recursos provenientes de la tasa por el servicio público municipal de mantenimiento de parques y zonas verdes regulado en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Municipal, del timbre de parques establecido en el artículo 43 de la Ley N°7788, así como del porcentaje que perciben las Municipalidades por el impuesto a los combustibles establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N°8114.
- Del análisis del artículo 18 del Texto Dictaminado, se evidencia que la propuesta carece de estudio técnico económico y financiero que permita determinar con certeza el porcentaje de los impuestos que se destinaría al arbolado, no se cuenta con certeza respecto de la disponibilidad de los recursos propuestos para financiar la gestión del arbolado urbano.
- Se reiteran todas las sugerencias respecto a técnica legislativa, que en caso de ser implementadas ajustaría correctamente la estructura de la propuesta de ley.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

No todos los artículos que integran el Texto Dictaminado poseen epígrafe, nótese que los artículos del 1 al 4 lo tienen, posteriormente se retoma hasta el artículo 13, se sugiere uniformar la estructura de manera que todo el articulado posea epígrafe, o en su defecto, eliminarlo de los artículos que lo tengan.

Se reitera que la numeración del Capítulo III se repite en dos ocasiones, alterando la numeración de los restantes capítulos, aspecto de forma que debe ser corregido.

Adicionalmente, es de suma importancia tener presente que en la redacción de las leyes necesariamente se requiere dejar atrás cualquier asomo de androcentrismo y emplear en su construcción una redacción que utilice términos inclusivos o generales que no hagan distinción entre quienes conforman la sociedad, lo cual debe verse reflejo en el contenido completo de la propuesta de ley.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

Según se establece en el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.



7.2 Delegación

El proyecto de ley **NO puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124³⁷ de la Constitución Política, ya que el artículo 18 del texto dictaminado contempla modificaciones al destino de impuestos nacionales.

7.3 Consultas

Obligatorias

- Todas las Municipalidades del País.
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).
- Todas las demás Instituciones Autónomas, incluidos los Bancos Comerciales del Estado (Banco de Costa Rica, Banco Nacional) y las Universidades Públicas (UCR, UNA, UNED, ITCR, UTN).³⁸

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°3155, Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, del 05 de agosto de 1963.
- Ley N°7001, Ley Orgánica Instituto Costarricense Ferrocarriles INCOFER, del 19 de setiembre de 1985.
- Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978.
- Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995.
- Ley N°5060, Ley General de Caminos Públicos, del 22 de agosto de 1972.
- Ley N°4240, Ley de Planificación Urbana, del 15 de noviembre de 1968.
- Ley N°7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996.

³⁷ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...).

³⁸ En relación con los alcances de los artículos 5 y 17 del Texto Dictaminado.



- Ley N°7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), del 30 de abril de 1998.
- Ley N°8488, Ley Nacional de Emergencias Y prevención del Riesgo, del 22 de noviembre del 2005.
- Ley N°7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 04 de julio del 2001.
- Ley N°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), del 03 de mayo de 1971.
- Ley N°7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, del 05 de mayo de 1993
- Ley N°9976, Movilidad Peatonal, del 09 de abril del 2021.

Reglamentos

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Reglamento técnico de supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas (AR-RT-SUINAC), del 25 de octubre del 2021.

Jurisprudencia Constitucional

- Sala Constitucional, Resolución N° 14099 – 2008, de las nueve horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de septiembre del dos mil ocho.
- Sala Constitucional, Resolución N°03289-2021 de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno.
- Sala Constitucional, Resolución N°00690 – 2019, de las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- Sala Constitucional, Resolución N°18896 – 2014, de las nueve horas cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.
- Sala Constitucional, Resolución N°00620 – 2001, de las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.
- Sala Constitucional, Resolución N° 04444 – 2020, de las nueve horas veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte.



Proyectos Similares en la Corriente Legislativa³⁹

- Expediente N°25.152, Ley para la gestión del arbolado urbano, arbustos y herbáceas en la infraestructura verde urbana, Reforma a la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995 y Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, presentado a la corriente legislativa en fecha 18 de agosto del 2025.
- Expediente N°24.804, Ley de Conservación y Fomento de Arboretos para la Biodiversidad y Educación Ambiental, en estudio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, ingresó al orden del día el 04 de marzo del 2025.
- Expediente N°21.627, Por una Costa Rica Verde, archivado con dictamen unánime negativo de fecha 06 de octubre del año 2020.
- Expediente N°17.522, Reforestación por medio de Instituciones Escolares de Primaria y Secundaria, archivado por vencimiento del plazo cuatrienal en fecha 11 de marzo del año 2014.

Otras Fuentes:

- Ballesterero Jiménez, Fabricio. (2023). *Guía de principios básicos en arboricultura: especies para uso urbano: experiencia en el Corredor Biológico Interurbano María Aguilar (CBUMA)*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). San José, Costa Rica. <https://pnud-conocimiento.cr/wp-content/uploads/2024/10/Guia-de-principios-basicos-en-arboricultura-WEB.pdf>

Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*Isch//16-09- 2025
c. archivo//D/S/SIL

³⁹Antecedentes recopilados por Giovanni Rodríguez Rodríguez, asesor parlamentario, supervisado por Tonatihu Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.